



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA

Comisión de Hacienda
Carpeta N° 55 de 2000

Anexo I al
Repertorio N° 16
Marzo de 2002

VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y EQUIPOS DE TRASMISIÓN Y DE
PROCESAMIENTO DE AUDIO IMPORTADOS POR LAS
RADIOEMISORAS DE AM Y FM INSTALADAS FUERA
DEL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO

I n f o r m e

XLVa. Legislatura

Comisión de Hacienda

I N F O R M E

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Hacienda ha estudiado el proyecto de ley presentado por varios señores legisladores, modificando el plazo establecido por el artículo 450 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, respecto a la enajenación de elementos importados por las radioemisoras instaladas fuera del departamento de Montevideo, al amparo del artículo 617 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

El artículo único del proyecto, aprobado en nueva forma, autoriza al Poder Ejecutivo a establecer el plazo para la enajenación de los equipos de transmisión y procesamiento de audio importados por las radioemisoras del interior, en cinco años.

La reducción del plazo de venta, que actualmente es de diez años, reconoce que los avances tecnológicos que se introducen en forma permanente en el sector de las radioemisoras, tornan muchas veces obsoletos los mencionados equipos, lo cual impone a estas pequeñas empresas una renovación constante.

En mérito a lo expuesto, vuestra asesora aconseja la aprobación de este proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 13 de diciembre de 2001.

CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ
Miembro Informante
JOSÉ AMORÍN BATLLE
CARLOS BARÁIBAR
JOSÉ MARÍA MIERES VISILLAC
RONALD PAIS
JORGE PANDOLFO
MARTÍN PONCE DE LEÓN
IVÁN POSADA

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Autorízase al Poder Ejecutivo a fijar en cinco años el plazo establecido por el artículo 450 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, exclusivamente respecto a la exoneración de equipos de transmisión y procesamiento de audio, importados por las radioemisoras de amplitud modulada (AM) y de frecuencia modulada (FM), instaladas fuera del departamento de Montevideo, al amparo del artículo 617 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Sala de la Comisión, 13 de diciembre de 2001.

CARLOS GONZÁLEZ ÁLVAREZ
Miembro Informante
JOSÉ AMORÍN BATLLE
CARLOS BARÁIBAR
JOSÉ MARÍA MIERES VISILLAC
RONALD PAIS
JORGE PANDOLFO
MARTÍN PONCE DE LEÓN
IVÁN POSADA

A P É N D I C E

Disposiciones referidas

—

LEY N° 16.226, DE 29 DE OCTUBRE DE 1991

Artículo 450.- Quienes gocen de las exoneraciones a que refiere el artículo 1° del Título 3 del Texto Ordenado 1987, inclusive cuando la franquicia esté otorgada por remisión de otras leyes, sólo podrán importar bienes a su amparo cuando tengan por destino exclusivo el desarrollo de la actividad que motiva la exoneración. En estos casos, el Poder Ejecutivo deberá apreciar la necesidad que de los bienes tenga el solicitante para el cumplimiento de los fines tutelados, y otorgada la exoneración, tales bienes no podrán enajenarse por un plazo de diez años a partir de la fecha de su introducción definitiva al país.

LEY N° 16.170, DE 28 DE DICIEMBRE DE 1990

RECURSOS

Artículo 617.- Decláranse incluidas en las exoneraciones del artículo 1° del Título 3 del Texto Ordenado 1987 a las radioemisoras AM y FM, con exclusión de las instaladas en el departamento de Montevideo.

TEXTO ORDENADO 1987

TÍTULO 3

ALGUNAS EXONERACIONES DE INTERÉS GENERAL

CAPÍTULO 1

EXONERACIONES GENÉRICAS EN FAVOR DE DIVERSAS PERSONAS E INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO

Artículo 1°.- Reconócese como institutos culturales incluidos en el artículo 69° de la Constitución, a los efectos de la exención de impuestos, los seminarios o casas de formación de las congregaciones o instituciones de cualquier religión, las salas de biblioteca, salones de actos públicos, locales destinados a las clases de comercio, música, labores y economía doméstica y las

canchas y centros de deportes y entretenimientos para jóvenes, fundados y sostenidos por las parroquias o instituciones que no tengan fin de lucro.

Decláranse asimismo exoneradas de todo impuesto nacional o departamental así como de todo tributo, aporte y/o contribución, a las instituciones culturales, de enseñanza, a las federaciones o asociaciones deportivas, así como a las instituciones que las integran, siempre que éstas y aquellas gocen de personería jurídica.

Quedan igualmente exonerados de todo impuesto nacional o departamental, así como de todo tributo, aporte y/o contribución los bienes, de cualquier naturaleza, de las instituciones mencionadas en el inciso anterior, así como los de las actuales y/o futuras Diócesis de la Iglesia Católica Apostólica Romana, y los de cualquier otra institución religiosa, que posean, reciban o adquieran, destinados al culto, a obras asistenciales, a obras educacionales y a actividades deportivas.

La Sociedad de San Vicente de Paul (Conferencia de Hombres y Señoras) será eximida de toda clase de impuestos. Lo serán igualmente los bienes de las asociaciones benéficas de asistencia gratuita a los pobres, enfermos o inválidos.

En el caso anterior, la circunstancia eximente se justificará ante el Ministerio de Economía y Finanzas.

Las personas jurídicas Diócesis de la Iglesia Católica Apostólica Romana, creadas o a crearse en el futuro por la Sede Apostólica, al formular las respectivas declaraciones juradas, indicarán los bienes no exentos a los efectos del pago del impuesto.

Quedan incluidos en las exoneraciones de este artículo los partidos políticos permanentes o las fracciones de los mismos, con derecho a uso del lema, los sindicatos obreros y las entidades gremiales de empleadores, debiendo en estos últimos casos hallarse en goce de personería jurídica.

≠